



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2096-2007-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA DE TRANSPORTES, TURISMO  
E INVERSIONES CALLAO S.A.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

#### VISTO

El Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo e Inversiones CALLAO S.A. contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 12 de enero de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de noviembre de 2004 la Empresa de Transportes Turismo e Inversiones CALLAO S.A. representada por don Miguel Ángel Saavedra Huaman, con fecha 5 de noviembre de 2004 interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Huarochiri y el Gerente de Transporte Urbano de dicha Corporación, solicitando que cese la agresión a su derecho a la libertad de trabajo materializada en la retención indebida de las 37 tarjetas de circulación de sus socios y se suspendan los actos y agresiones que impiden el normal desenvolvimiento del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros que brindan en la ruta Lima – Huarochiri – Lima. Finalmente, solicita se declare inaplicable a su representada la suspensión y/o paralización de sus expedientes administrativos, a consecuencia de solicitarles documentos no exigidos en el TUPA, arbitrariedad que lesiona el debido procedimiento.

Aduce que las tarjetas de circulación mencionadas se encuentran en la oficina del Gerente de Transporte Urbano emplazado; empero éste arbitrariamente las retiene y se niega a entregarlas. Alega que su representada es legítima concesionaria de la ruta urbana e interurbana señalada y que no obstante ello, para la inscripción de nuevas unidades de transporte se les exige requisitos no previstos en el TUPA lo que deviene en la paralización y/o suspensión de los tramites administrativos presentados.

Finalmente añade que la emplazada no respeta sus derechos adquiridos y la autoridad de cosa juzgada que ostenta la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el conflicto de Competencia N.º 001-2000 -seguido entre la Municipalidad de Huarochiri



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la Municipalidad Metropolitana de Lima- publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 19 de junio de 2004.

2. Que los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, materializando su tutela al reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental invocado.

Ello porque carece de sentido discutir una situación que culminó, o dicho de otro modo cuando el acto lesivo ha dejado de ser tal, tanto más si la afectación por el transcurso del tiempo resulto irreparable y por ende el derecho no puede ser restituido, salvo que - en el caso concreto- resulte menester, no solo proceder al reconocimiento del derecho fundamental, sino evitar *-en la eventualidad-* que se reproduzca el mismo acto violatorio.

3. Que de autos se advierte que la Gerencia de Transporte Urbano emplazada, con fecha 8 de noviembre de 2004 -esto es, 3 días posteriores a la interposición de la demanda- entregó las tarjetas de circulación con los respectivos stickers y las hojas de constatación técnicas a la Empresa recurrente conforme refiere el Informe N.º 153-2004-/GT-MPH-M (ff. 159)

Por consiguiente debe desestimarse este extremo del petitorio toda vez que el presunto acto lesivo cesó por decisión voluntaria de la Municipalidad emplazada, careciendo de objeto pronunciarse en cuanto a los alcances de la decisión a expedirse, al resultar de aplicación el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional..

4. Que por otro lado resulta importante subrayar que los atributos fundamentales que se protegen a través de los procesos constitucionales son aquellos que nacen directamente de la Constitución, siendo imprescindible que el acto lesivo -en caso de violación de un derecho constitucional- sea manifiestamente cierto y concreto. (Cfr. Artículo 2.º del Código Procesal invocado.)

De autos se advierte que la recurrente alega la suspensión y/o paralización de sus expedientes administrativos. Empero no señala de manera concreta cuales son aquellos documentos y/o requisitos *no* previstos en el TUPA -que le son exigidos por la corporación emplazada para la inscripción de sus nuevas unidades de transporte, precisión que permitiría al juez constitucional pronunciarse sobre la interdicción de la arbitrariedad invocada.

5. Que a mayor abundamiento tanto la Hoja de Seguimiento de Expediente N.º 014472 (ff. 245), como el Recibo N.º 052993 (ff. 246) y la Queja formulada por -presunta- paralización de expediente administrativo (ff. 247), adjuntadas para acreditar la afectación constitucional alegada, fueron presentados por la Empresa recurrente el día 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de 2004, esto es el día anterior a la presentación de la demanda, conforme se acredita de los sellos estampados por la Mesa de Partes de la emplazada a su recepción. En consecuencia debe desestimarse este extremo del petitorio en aplicación del artículo 5.º inciso 4), del Código Procesal Constitucional toda vez que a la interposición de la demanda no se había agotado formalmente la vía previa.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (\*)